

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-93/2021

ACTORA: AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ, OSTENTÁNDOSE COMO ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ Y LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: EVELYN SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **revocar** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en el presente fallo, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Azucena Abarca Villagómez, encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Acuerdo de cuatro de mayo	Acuerdo emitido el cuatro de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente TEE/PES/005/2020

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Acuerdo impugnado o acuerdo controvertido	o Acuerdo Plenario dictado el veintiocho de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente TEE/PES/005/2020
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Coordinación	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o Síndica	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero
Denunciados	Presidente, Tesorero y Secretario General del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero
Instituto electoral o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
PES o Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente IEPC/CCE/PES/007/2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMG	Violencia política contra la mujer en razón de género

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Denuncia. El diez de noviembre del dos mil veinte, la Síndica denunció ante el Instituto Local al Presidente, Secretario y Tesorero del



Ayuntamiento, por actos y omisiones que a su decir constituían VPMG por distintas publicaciones en cuatro páginas de internet.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se realizó la inspección de los sitios de internet que la Síndica precisó en su escrito, se admitió la denuncia integrándose el Procedimiento, y se emplazó a los denunciados, fijándose fecha para la celebración de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, y requiriendo, además, información a diversas autoridades municipales para la debida sustanciación del PES.

Hecho lo anterior, el expediente fue remitido al Tribunal Local para su resolución.

3. Actuaciones del Tribunal local.

a. Turno. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal local, ordenó la formación del expediente TEE/PES/005/2020, turnándolo a la magistratura correspondiente.

En la misma fecha la magistratura instructora lo devolvió a la Coordinación para que requiriera y recabara diversa documentación que consideró necesaria para la correcta integración del Procedimiento y, hecho ello, el veintitrés de noviembre del año pasado se remitió nuevamente el expediente al Tribunal local.

b. Sentencia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el pleno del Tribunal local resolvió, entre otras situaciones, tener por acreditada la obstrucción parcial de las facultades inherentes a la denunciante, amonestar públicamente a los denunciados y tener por no acreditada la VPMG.

II. Juicios federales.

1. Demandas. Inconformes con la determinación judicial anterior, la denunciante y los denunciados impugnaron respectivamente la sentencia aludida, integrándose, en cada caso, los juicios del índice de

SCM-JE-93/2021

esta Sala Regional identificados con las claves SCM-JDC-222/2020 y SCM-JE-71/2020.

2. Sentencia federal. El dieciocho de febrero, el Pleno de esta Sala Regional resolvió acumular los juicios señalados previamente y revocar la resolución de la autoridad responsable entonces cuestionada.

Asimismo, se ordenó al Tribunal local que analizara la controversia con perspectiva de género y que, con esa misma metodología requiriera los elementos que considerara necesarios para investigar los hechos denunciados para que, una vez hecho lo anterior, valorara los medios probatorios y emitiera una nueva resolución con perspectiva de género.

III. Acciones en cumplimiento a la sentencia federal.

1. Realización de diligencias adicionales. El veintidós de febrero, la magistratura correspondiente del Tribunal local dictó acuerdo dentro del expediente TEE/PES/005/2020 en el cual ordenó a la Coordinación, en su carácter de autoridad instructora, que realizara diversas diligencias y requerimientos a fin de que se allegara de elementos probatorios necesarios para resolver la controversia a partir de una perspectiva de género.

2. Remisión del PES a la autoridad responsable. Una vez realizadas distintas diligencias que el IEPC estimó adecuadas y al considerar que no había más por realizar, el veintiocho de abril el Instituto electoral remitió al Tribunal local las constancias respectivas del Procedimiento.

3. Acuerdo de cuatro de mayo. En la referida fecha, el Tribunal local devolvió el expediente al Instituto local al considerar que la sustanciación del PES se realizó con serias deficiencias procesales, por lo que ordenó la realización de lo siguiente:

- A. A efecto de garantizar el correcto desahogo de la prueba pericial de referencia, es procedente ordenar a la autoridad instructora que **solicite colaboración** al presidente del Tribunal Superior de



Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que designe perito oficial en materia de psicología forense, para que determine lo que de acuerdo a su especial conocimiento corresponda, en relación con los hechos de denuncia por violencia política en razón del género que plantea la denunciante.

Dictamen que deberá recabar en original o ser ratificado ante dicha autoridad instructora; hecho lo anterior deberá darles vista por un plazo breve a las partes para el conocimiento de su contenido y manifiesten lo que a sus intereses jurídicos corresponda.

- B.** Se requiera a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, **un informe detallado** del estado que guarda **la carpeta de investigación...**

Lo anterior deberá ser desahogado dentro del término de quince días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, en el Acuerdo de cuatro de mayo la autoridad responsable también apercibió a la Coordinación en el sentido de que, al allegarse de las pruebas del sumario, evitara realizar valoraciones jurídicas respecto de su eficacia o contenido que corresponderían al Tribunal local al dictar la resolución atinente.

4. Solicitud de ampliación del plazo. El veintiséis de mayo, la Coordinación notificó un acuerdo a entre otros, el Tribunal local, actuación en la que al considerar que el término para subsanar las diligencias ordenadas mediante Acuerdo de cuatro de mayo estaba próximo a vencer, le solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo ordenado.

IV. Acuerdo impugnado. El veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario dentro del expediente TEE/PES/005/2020, en el que consideró que la Coordinación dejó de observar el principio de expedites que se encontraba obligada a cumplir en la impartición de justicia y consecuentemente, tuvo a la Coordinación realizando parcialmente acciones tendentes al desahogo de lo ordenado mediante el Acuerdo de cuatro de mayo.

Además, señaló que correspondía a la Coordinación -a cargo de la actora- que: *“...se le AMONESTA PÚBLICAMENTE en términos del contenido del presente acuerdo...”*.

V. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el dos de junio, la actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda dirigido a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El tres de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el escrito referido, las constancias de publicidad, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente enviar; con las cuales, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JE-93/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El ocho de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El diez de junio, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por propio derecho, alegando -entre otras cuestiones- la afectación de su esfera jurídica individual; ante la amonestación impuesta por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero, supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, así como 195 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, ello, considerando que la resolución impugnada le fue notificada a la actora de forma personal el veintinueve de mayo³, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de mayo al dos de junio, de manera que si la demanda fue

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Según se advierte de la cédula de notificación visible a foja 133 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

presentada ante la autoridad responsable en esta última fecha⁴, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana que controvierte un acuerdo plenario dictado dentro del Procedimiento, en el que se le impuso una amonestación como persona encargada de la Coordinación.

Ahora bien, no obsta a lo anterior, el que la señalada Coordinación sea la autoridad instructora del PES -que como procedimiento biinstancial sería resuelto por el Tribunal local-⁵, en tanto que la promovente acude ante lo que considera una vulneración a su esfera jurídica personal derivada de la amonestación que se le impuso en la emisión del acuerdo impugnado.

Al respecto, cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia **30/2016**⁶, emitido por la Sala Superior que lleva por rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, en la que se ha delineado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones

⁴ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local.

⁵ Véase jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa **o le imponga una carga a título personal**, evento en el cual **sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia**, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, lo que en el caso acontece ante la imposición de una amonestación a la actora⁷.

No pasa inadvertido que la amonestación en el caso concreto se encuentra inmersa en la dinámica procesal como medida de apremio para garantizar el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad responsable, sin embargo, como se ha señalado, la amonestación pública que impuso a la promovente impacta en su esfera jurídica, de ahí que se estime que tiene legitimación para controvertir el acuerdo impugnado.

d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho toda vez que atendiendo a la materia de controversia la determinación impugnada es definitiva y firme.

No se soslaya que puede entenderse el principio de definitividad en dos sentidos⁸:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y

⁷ Véase la tesis **XIII/2019** de Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL INSTRUCTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESOLUTOR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 40 y 41; criterio en que se sostiene también que si se actúa en contra de una determinación emitida en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas que integran a la autoridad electoral administrativa, es la única hipótesis que llevaría a reconocerle legitimación activa para recurrir el fallo señalado.

⁸ Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.

2. **Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiendo por tal la generación de una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁹.

Con relación al segundo de los sentidos, podemos distinguir entre actos preparatorios y la resolución definitiva. El fin de los actos preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la decisión implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Sin embargo, hay actos que, aun sin ser definitivos -por ejemplo, emitiéndose dentro de un Procedimiento-, pueden causar una afectación irreparable al trascender inmediatamente a la esfera jurídica de las partes y que son impugnables, como es el caso concreto en tanto que existe una sanción impuesta a la encargada de la Coordinación.

Si bien, el acuerdo impugnado conforma una actuación plenaria del Tribunal local que, por cuanto a la materia de la controversia principal puede considerarse preparatoria de la resolución que habría de emitir la autoridad responsable dentro del PES; lo cierto es que, por lo que hace a la imposición de la amonestación -materia controvertida mediante este

⁹ Esta consideración se adoptó en la resolución del expediente SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**, de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1844.



juicio- es un acto que no se relaciona con la probable resolución de la VPMG denunciada en el Procedimiento, ni podrá ser materia de una revisión posterior por parte del Tribunal local, afectando así la esfera jurídica de la promovente, de ahí que en el caso se considere cumplido el requisito bajo análisis.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la controversia.

A. Síntesis de agravios.

La actora señala que causa agravio a su esfera personal la amonestación pública realizada por el Tribunal local en el acuerdo impugnado pues carece de fundamentación y motivación, ya que el apercibimiento que se le había realizado era por distinto motivo.

Lo anterior, porque el apercibimiento realizado en su oportunidad consistió en que, al allegarse de los medios de prueba requeridos por el Tribunal local, la Coordinación a su cargo debía abstenerse de realizar juicios de valor respecto de su alcance probatorio; sin embargo, al hacer efectivo el mismo en el acuerdo impugnado se le impuso una amonestación supuestamente porque la Coordinación no había sido diligente en acatar lo ordenado en el Acuerdo de cuatro de mayo.

Por tanto, considera que la medida de apremio impuesta no está motivada ya que la Coordinación no realizó ningún juicio de valor respecto de las constancias que fueron requeridas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el Acuerdo de cuatro de mayo y tampoco provocó una dilación en el cumplimiento de sus determinaciones.

Agrega que la amonestación pública que le fue impuesta como titular de la Coordinación en el acuerdo impugnado carece de la debida

fundamentación y motivación pues el Tribunal local la justificó al considerar que se había dilatado el cumplimiento de su determinación plasmada en el Acuerdo de cuatro de mayo; sin embargo, no tomó en consideración el tiempo que llevó preparar la prueba pericial en materia de psicología que ordenó, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 séptimo párrafo de la Ley de medios local.

Por último, la promovente precisa que en el Acuerdo de cuatro de mayo, no se ordenó a la Coordinación que se informara de manera reiterada el cumplimiento dado al referido acuerdo, sino que una vez que se cumpliera lo ordenado sería remitido en su conjunto.

Por ello, considera que la Coordinación a su cargo no desató ni dilató cumplir lo ordenado por el Tribunal local, sino que, por el contrario, para evitar futuras nulidades consideró preparar debidamente la pericial en materia de psicología ordenada, por ello aduce que la amonestación impuesta contraviene los principios de legalidad, congruencia, debida fundamentación y motivación y de seguridad jurídica, por lo que solicita a esta Sala Regional la revoque.

B. Fijación de la controversia.

Como puede advertirse del resumen de los planteamientos de la parte actora, esta Sala Regional debe decidir si, en las circunstancias del caso, fue apegado a Derecho que el Tribunal local la amonestara como encargada de la Coordinación o si, como lo refiere, no está debidamente fundada y motivada esa determinación.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los



derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹⁰.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹¹.

¹⁰ Así se ha reconocido al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

B. Caso concreto.

En este asunto, como se señaló previamente, la controversia consiste en establecer si fue o no apegado a Derecho que el Tribunal local amonestara a la actora como encargada de la Coordinación por considerar que existió una tardanza en la actuación de dicha área respecto al cumplimiento que debió dar a lo que ordenado mediante el Acuerdo de cuatro de mayo.

Para determinarlo, además del marco normativo relativo a la obligación de fundar y motivar la decisión emitida en el acto controvertido, es necesario precisar los **hechos relevantes del caso**, conforme a lo siguiente:

1. Procedimiento.

Este caso tiene su origen en la denuncia presentada por la Síndica el diez de noviembre de dos mil veinte, en contra de varias personas funcionarias públicas del Ayuntamiento, por actos posiblemente constitutivos de VPMG.

Luego de la correspondiente sustanciación del Procedimiento por parte del Instituto local, fue remitido al Tribunal responsable para su resolución, misma que se emitió el veinticuatro de noviembre siguiente en la que se estableció que existió obstrucción parcial del ejercicio del cargo en contra de la denunciante sin que se configurara VPMG y se impuso a los entonces denunciados una amonestación pública.

2. Primera impugnación federal.

La señalada sentencia del Tribunal local fue impugnada, tanto por la denunciante¹² como por los denunciados¹³ y, previa la sustanciación

¹² Radicada bajo la clave SCM-JDC-222/2020 del índice de esta Sala Regional.

¹³ Radicada bajo la clave SCM-JE-71/2020 del índice de esta Sala Regional.



correspondiente, mediante sentencia dictada en los juicios federales fue revocada por esta Sala Regional el dieciocho de febrero, para que se repusiera el Procedimiento por no haberse realizado con perspectiva de género.

3. Actos en cumplimiento.

En cumplimiento a dicha sentencia federal, mediante acuerdo de veintidós de febrero, la Ponencia V del Tribunal local ordenó a la autoridad instructora del IEPC la reposición del PES a efecto de que realizara diligencias y requerimientos a diversas autoridades para allegarse de pruebas al expediente, de manera exhaustiva y con perspectiva de género.

Entre otras, se realizaron las siguientes diligencias y requerimientos:

- El veinticinco de febrero se formó un expediente provisional¹⁴ para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.
- El dos de marzo, se recabó el informe del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Guerrero mediante el cual señaló que la carpeta de investigación correspondiente se encontraba en “*etapa de investigación*”.
- El tres de marzo, se recibieron escritos del titular del órgano de control interno, la tesorería y el presidente del Ayuntamiento, mediante los cuales desahogaron lo requerido por la Coordinación.
- El cuatro de marzo se recabaron los informes de la Directora Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y el Director General de Asuntos Jurídicos de la

¹⁴ De clave IEPC/CCE/PES/007/2020.

Auditoría Superior del Estado por los que recabó diversa información sobre la cuenta pública del citado Ayuntamiento.

- El cinco de marzo se recabó el oficio del Fiscal Especializado en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero por el cual informó que en su oportunidad se inició la carpeta de investigación por la probable comisión del delito de VPMG y decretó el cumplimiento de medidas de protección para la denunciante.
- El diez de marzo se tuvieron por recibidos los escritos de Fernando Javier Cuevas Ortiz y Efrén Ángel Romero Sotelo por los cuales realizaron diversas manifestaciones y el segundo remitió copias certificadas relativas a los contratos de cuentas bancarias del Ayuntamiento.
- Por acuerdo de veintidós de marzo se tuvo por recibido el oficio del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado por el cual remitió impresión de los informes financieros del Ayuntamiento.
- Por acuerdo de siete de abril se tuvo por recibido el oficio del Fiscal Especializado en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado por el cual remitió el dictamen en psicología practicado a la denunciante, precisando que en términos de la legislación aplicable no se encontraba facultado para emitir copia certificada del mismo ni era posible recabar su ratificación.

Luego, al considerarse que no había diligencias pendientes por desahogar, la Coordinación puso a disposición de las partes las constancias para que conocieran su contenido y señaló fecha, hora y lugar para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintiuno de abril.



El veintidós siguiente, se recibió escrito de la denunciante mediante el cual ofreció pruebas supervenientes, mismas que se admitieron y desahogaron al ser documentales públicas y se dio vista a los denunciados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sobre dichas probanzas.

4. Remisión del expediente provisional al Tribunal local.

Una vez que la vista aludida previamente fue desahogada por Efrén Ángel Romero Sotelo, al no advertirse actuaciones pendientes, se declaró el cierre de actuaciones y se ordenó la remisión del expediente provisional al Tribunal local junto con el informe circunstanciado respectivo.

5. Acuerdo de cuatro de mayo.

Mediante el señalado acuerdo, el Tribunal local determinó que el expediente no estaba debidamente integrado porque se habían desahogado de manera deficiente los requerimientos siguientes:

a. El relativo a la pericial en materia de psicología forense practicada a la denunciante porque había sido requerida al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y éste remitió copia simple del examen pericial por lo que carecía de efectividad legal.

En ese sentido, razonó el Tribunal responsable, que la autoridad instructora indebidamente había recabado copia simple y debió solicitar el desahogo de la prueba mediante colaboración directamente de la Fiscalía General del Estado para que ésta a su vez designara persona perita en la materia y no haber emitido pronunciamiento respecto de su valor jurídico al ser una autoridad únicamente investigadora, es decir, que lo que le correspondía hacer era reponer la prueba a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes del Procedimiento.

Por tanto, ante la falta de copia certificada del peritaje desahogado y la negativa de ratificarlo, ordenó a la Coordinación que pidiera un nuevo estudio pericial a la unidad o área correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero para que en auxilio de sus funciones designara perito o perita en la materia y, agotado el trámite de ley, remitiera el peritaje correspondiente en original o, en su defecto, fuera ratificado ante la autoridad administrativa electoral.

b. En relación a la carpeta de investigación de la Fiscalía especializada en combate a la corrupción del Estado se recabó un informe en el que únicamente se dijo que se encontraba en etapa de investigación, sin que ello fuera suficiente para hacerse de elementos de convicción respecto de los hechos contenidos en la indagatoria, por lo tanto, el Tribunal local ordenó que la Coordinación requiriera un informe detallado de dicha investigación para poder esclarecer los hechos denunciados como probablemente constitutivos de VPMG.

Las anteriores actuaciones debían realizarse dentro del plazo de quince días hábiles.

Cabe precisar que, en el acuerdo de cuatro de mayo, se apercibió a la autoridad instructora para *“...que, al allegarse de las pruebas del sumario, evite realizar valoraciones jurídicas respecto de su eficacia o contenidos que corresponden al análisis y determinación de este Tribunal al dictar Resolución o será acreedor a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado”*.

En consecuencia, se remitió el expediente a la Coordinación para que realizara las diligencias ordenadas, lo que fue notificado el cinco de mayo¹⁵; de manera que los quince días hábiles con que contaba para realizar lo ordenado trascurrieron del seis al veintiséis de mayo¹⁶.

¹⁵ De acuerdo con la razón de notificación por oficio visible a foja 111 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



6. Acciones encaminadas al cumplimiento del Acuerdo de cuatro de mayo.

En cumplimiento al Acuerdo citado, la Coordinación realizó las siguientes diligencias en relación con la **prueba pericial** en materia de psicología forense:

- Por acuerdo de seis de mayo, con objeto de preparar debidamente el desahogo de la prueba, se requirió a la denunciante para que exhibiera el cuestionario sobre el cual versaría la probanza.
- El doce de mayo, se tuvo por recibido dicho cuestionario, con el que se corrió traslado a los denunciados para que dentro del plazo de dos días formularan sus repreguntas.
- Por acuerdo de veinte de mayo se tuvo por recibido el cuestionario de Efrén Ángel Romero Sotelo mediante el cual realizaba repreguntas en relación con las planteadas por la denunciante.
- Al contar con los cuestionarios de las partes, el veintiuno de mayo se solicitó la colaboración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que, a través de la Coordinación General de Peritos -y Peritas- del Poder Judicial de la entidad designará una persona perita en materia de psicología para que compareciera el procedimiento y, dentro del plazo más breve posible aceptara y protestara el cargo que le sería conferido. Para mayor eficacia del desahogo de la prueba se le remitió copia del escrito de denuncia, así como las preguntas y repreguntas formuladas para que se entregara a la persona que fuera designada como perita.

¹⁶ Pues la materia de la denuncia primigenia no se encontraba relacionada con un proceso electoral en curso, véase artículo 10 tercer párrafo de la Ley de Medios local.

- Por acuerdo de veinticinco de mayo, se requirió nuevamente al presidente del Tribunal Superior de Justicia su colaboración para que dentro del plazo más breve posible ordenara a la Coordinación General de Peritos -y Peritas- del Poder Judicial del Estado, la designación de la persona que realizaría el peritaje en materia de psicología para que aceptara y protestara el cargo y determinara lo que, de acuerdo con su especial conocimiento, correspondiera.

En ese mismo acuerdo, además, la Coordinación estableció:

Precisado lo anterior, cabe mencionar que en el multicitado acuerdo plenario -Acuerdo de cuatro de mayo- se concedió a esta Coordinación el termino(*sic*) de quince días para desahogar la pericial en materia de psicología ordenada, y dado que a la fecha aún no ha sido designado el perito que desahogara la mencionada pericial, se solicita atenta y respetuosamente a la Magistrada de la ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por única ocasión la ampliación del plazo para realizar cabalmente el desahogo de la pericial en materia de psicología, ya que el plazo otorgado no basta para realizarlo cabalmente.

El acuerdo de mérito fue recibido por el Tribunal local el veintiséis de mayo¹⁷ -último día del plazo otorgado para el cumplimiento al acuerdo de cuatro de mayo-.

- El veintisiete de mayo, mediante oficio número 420, el Coordinador General de Peritos -y Peritas- del Poder Judicial del Estado designó a una perita en materia de psicología, a quién le ordenó que compareciera ante la Coordinación para que aceptara el cargo, rindiera la protesta de ley y practicara el examen psicológico correspondiente a la denunciante.
- El veintiocho de mayo compareció la perita designada ante la autoridad instructora, protestó el cargo y aceptó realizar el examen psicológico con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres a la denunciante y señaló que éste se llevaría a cabo en las instalaciones de la Centro de Convivencia Familiar Supervisada en

¹⁷ Como se advierte de la copia del acuse correspondiente del oficio 521/2021, visible a foja 170 del expediente principal.



Guerrero, el treinta y uno de mayo, solicitando a la Coordinación que lo hiciera del conocimiento de la denunciante.

- El mismo día se elaboró el acta en la que se hizo constar la comparecencia de la persona perita y se estableció que la correspondiente diligencia se desahogaría a las diez de la mañana del treinta y uno de mayo en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, por lo que se requirió a la denunciante para que compareciera a la valoración psicológica respectiva en la data precisada.

En el mismo acuerdo se indicó que se hacía del conocimiento del Tribunal local las diversas diligencias que se habían realizado para su preparación, como fue el requerimiento del cuestionario respectivo a la parte denunciante y su exhibición a los denunciados para que éstos presentaran sus repreguntas, así como las solicitudes realizadas al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

El acuerdo fue notificado a la parte denunciante el mismo día y por estrados al siguiente.

7. Acuerdo impugnado.

Por otro lado, el veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió el Acuerdo controvertido en el que se pronunció sobre el cumplimiento de la Coordinación respecto del acuerdo plenario de cuatro de mayo, en el que estableció que no había recibido información respecto de lo que había realizado en relación con la solicitud a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para que remitiera el informe detallado del Estado que guarda la carpeta de investigación.

Precisó que respecto de la solicitud de designación de persona perita en materia de psicología advertía que la autoridad sustanciadora había dilatado con exceso acatar lo ordenado por el Tribunal local.

Lo anterior, porque conforme a la información que le proporcionó, fue hasta el veintiuno de mayo que envió el oficio de solicitud de auxilio al presidente del Tribunal Superior de Justicia, por lo que consideró que había transcurrido un plazo excesivo desde la notificación del Acuerdo de cuatro de mayo en el que había ordenado realizar esa diligencia y, por tanto, no había observado el principio de expedites en la impartición de Justicia.

En consecuencia, *“en acatamiento al apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha cuatro de mayo, se hace efectivo el apercibimiento y se amonesta públicamente a la coordinación de lo Contencioso electoral y se le apercibe para que en caso de reincidencia se hará acreedora a otra medida de apremio de las que contempla la ley de la materia”*.

Luego, requirió nuevamente a la Coordinación para que dentro del término de veinticuatro horas informara si había realizado algún acto tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo plenario de cuatro de mayo apercibida de que, de no haber dado cumplimiento a lo solicitado respecto de la prueba pericial psicológica se haría acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece la Ley de la materia.

Precisados los hechos del caso, procede determinar si el Acuerdo impugnado, por cuanto hace a la amonestación impuesta a la encargada de la Coordinación y actora del presente juicio, incurre en indebida fundamentación y motivación, como lo alega la promovente.

C. Decisión de esta Sala Regional

Al respecto, se considera **fundado** el planteamiento de la promovente y **suficiente para revocar** la decisión plenaria controvertida por no estar debidamente fundada y motivada, como lo exige el artículo 16 de la Constitución.



El acuerdo impugnado invocó como normativa para sostener la competencia del Tribunal local para la emisión de dicha determinación, los siguientes dispositivos normativos:

Los artículos 132, 133 y 134 de la Constitución del estado de Guerrero, que establecen la función, principios de actuación y atribuciones del Tribunal local.

Asimismo, invocó los artículos 105 párrafo 1 y 106 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la naturaleza de las autoridades electorales jurisdiccionales locales y los principios que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad de sus integrantes de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Por otro lado, citó los artículos 6 y 18 fracción IV párrafos 4 y 5 de la Ley de Medios local¹⁸, relativos a la competencia del Tribunal local para conocer de los medios de impugnación en materia electoral de la entidad federativa y a la prueba pericial y sus requisitos.

Finalmente citó los artículos 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso c) y fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal local¹⁹ que hacen referencia a la

¹⁸ **ARTÍCULO 6.** Corresponde al Tribunal Electoral, conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

¹⁹ **ARTÍCULO 2.** De conformidad con los artículos 105, 106, 132, y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral es un órgano permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

naturaleza jurídica de la autoridad responsable, su carácter colegiado, la realización pública de sus sesiones y su atribución para resolver los procedimientos especiales sancionadores, así como para ejecutar sus sentencias y acuerdos.

También estableció que era competente para emitir el acuerdo controvertido, de conformidad con el citado numeral 8 de la citada Ley Orgánica, fracciones XV y XVII relativos a la competencia para resolver los medios de impugnación de la materia y, como se ha dicho, ejecutar sus sentencias y acuerdos.

Asimismo, precisó que la facultad de exigir el cumplimiento de sus determinaciones era conforme a la jurisprudencia **24/2012(sic)**²⁰ de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES** y al principio de justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Como puede advertirse, las disposiciones citadas por el Tribunal local guardan relación a su naturaleza, funciones, principios de actuación,

ARTÍCULO 4. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Estado funcionará como órgano colegiado con cinco Magistrados designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la ley; durarán siete años en el cargo y serán electos en forma escalonada.

Todos los Magistrados integrarán ponencia y recibirán los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en riguroso orden de su recepción; sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción.

ARTÍCULO 5. El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y en única instancia y sus sesiones de resolución serán públicas, teniendo su sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo.

ARTÍCULO 8. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para:

[...]

XV. Resolver en única instancia y en forma definitiva:

[...]

c) El Procedimiento Especial Sancionador en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y

[...]

XVII. Ejecutar las sentencias o acuerdos dictados en los medios de impugnación de su competencia;

²⁰ Debe ser **24/2001** que corresponde a dicho rubro y es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



atribuciones, competencia y facultades para ejecutar sus determinaciones, entre las que puede advertirse la de imponer las medidas de apremio que considere pertinentes para ello, las cuales comprenden la amonestación.

Sin embargo, como se refirió en el marco normativo aplicable, para cumplir con el principio de legalidad no basta con señalar la normatividad que se considera aplicable a un caso concreto, sino que es necesario precisar las razones que se hayan considerado para estimar que éste puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica y éstas además deben estar en consonancia con el contenido del dispositivo legal que se aplica, lo que en el caso concreto no ocurrió, según se explica enseguida.

Por lo que hace a la motivación para dictar la medida controvertida; es decir, la amonestación a la actora como encargada de la Coordinación, en el acuerdo impugnado se explicó que con ello se hacía efectivo el apercibimiento que se había especificado en el Acuerdo de cuatro de mayo, mediante el cual se ordenó a la Coordinación la realización de diligencias complementarias y además, se estableció que la imposición de dicha medida era consecuencia de haber dilatado el cumplimiento de esa orden.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado se razonó:

... por cuanto hace a la solicitud de designación de perito en materia de psicología, se observa que esa autoridad sustanciadora ha dilatado con exceso acatar lo ordenado por este Tribunal, pues consta en el oficio que agrega a su ocurso de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad que fue hasta el veintiuno de mayo que envió el oficio de auxilio al Presidente del Tribunal del (sic) Superior de Justicia, es decir, transcurrió un plazo excesivo entre la notificación del acuerdo plenario de fecha cuatro de mayo que este Tribunal le ordenó esa diligencia, dejando de observar la expeditéz a la que estamos obligados en la impartición de justicia, razón por la que, en acatamiento al apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha cuatro de mayo, se hace efectivo el apercibimiento y se amonesta públicamente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y se le apercibe que en caso de reincidencia se hará acreedora a otra medida de apremio de las que contempla la Ley de la materia.

No obstante, como lo refiere la actora, el apercibimiento de imponer alguna medida de apremio, conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local, contenido en el Acuerdo de cuatro de mayo se refirió a que la Coordinación debía evitar realizar valoraciones jurídicas respecto de la eficacia o contenido de las pruebas que recabaría pero no por el motivo por el que se impuso la amonestación, es decir, por el retraso en la actuación de la autoridad administrativa para dar cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local.

Pero, además, tal como se refirió en párrafos previos, el veinticinco de mayo la Coordinación emitió un acuerdo dentro del Procedimiento en el que no solo solicitó la colaboración de diversas autoridades involucradas en el desahogo de la pericial en psicología ordenada en el Acuerdo de cuatro de mayo, sino que dirigió al Tribunal local la petición de otorgar una prórroga en el plazo de los quince días que le fueron señalados para ello, oficio que, como se ha relatado, fue recibido en dicho órgano jurisdiccional el veintiséis de mayo; es decir, dos días antes de la emisión del acuerdo controvertido.

Incluso, la propia autoridad responsable en el acuerdo impugnado hizo mención de ello al señalar que mediante oficio 521/2021 signado por la actora como encargada de la Coordinación, hizo de su conocimiento que mediante acuerdo de seis de mayo se ordenó la preparación para el desahogo de la prueba pericial ordenada en el acuerdo de cuatro de mayo, además de haber manifestado que la Coordinación realizó diversos actos y diligencias encaminadas al desahogo de la misma.

No obstante, la autoridad responsable una vez que estableció los efectos de tal decisión plenaria²¹, añadió que: *“Una vez cumplimentado el*

²¹ Al tenor literal siguiente: **Efectos.** *Se requiere a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, informe si ha realizado algún acto tendente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo plenario emitido con fecha cuatro de mayo dentro del presente procedimiento especial*



presente acuerdo plenario se acordará lo procedente a su ocurso de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno”.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la medida de apremio o corrección disciplinaria impuesta por el Tribunal local no estaba debidamente fundada y motivada.

Ello es así, porque en el Acuerdo de cuatro de mayo la medida de apremio con que se apercibió a la Coordinación se hizo únicamente para: *“...que, al allegarse de las pruebas del sumario, evite realizar valoraciones jurídicas respecto de su eficacia o contenidos que corresponden al análisis y determinación de este Tribunal al dictar Resolución o será acreedor a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado”.*

Es decir, la imposición o no de la medida de apremio con la que se apercibió a la Coordinación se hizo depender de la abstención para valorar las probanzas obtenidas y no de la temporalidad para su cumplimiento.

Ahora bien, es claro que el Tribunal local está facultado para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, incluida la plenaria que dictó el cuatro de mayo y, para ello, puede aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios local, entre ellas, la amonestación.

Sin embargo, ello no le exime de la obligación de fundar y motivar sus actos, es decir, en el caso concreto si bien la amonestación que se impuso a la actora derivó de una medida de apremio como facultad del Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones, lo cierto es que como se ha explorado en párrafos previos, puede estar sujeta a una

sancionador respecto del inciso b), ya referido, en caso de incumplimiento se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla la Ley de la materia...

tutela jurisdiccional, pues en su imposición se deben observar las garantías de fundamentación y motivación; buscando con ello la tutela del principio de legalidad que debe regir en todo acto de molestia.

De esta guisa, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, **debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado**²², lo que no se cumple cuando como en el caso acontece, se apercibe por una conducta y se sanciona por otra.

Además, conforme a las constancias del expediente que se han descrito, en particular en el apartado **6** de los hechos relevantes del caso, lo cierto es que, la autoridad responsable dejó de observar que la supuesta dilación que refirió fue cometida por la Coordinación fue justificada por dicho órgano, lo que esta Sala Regional aprecia resultaba razonable pues en el periodo de quince días que se otorgó por la autoridad responsable –que transcurrió del seis al veintiséis de mayo- para desahogar la probanza pericial en materia de psicología forense se realizó, lo siguiente:

- Por acuerdo de **seis de mayo**, con objeto de preparar debidamente el desahogo de la prueba, se requirió a la denunciante para que exhibiera el cuestionario sobre el cual versaría la probanza.

²² Al respecto, orienta lo previsto en la tesis **VI.2o.C.574 C** de rubro **MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3215.



- El **doce de mayo**, se tuvo por recibido dicho cuestionario, con el que se corrió traslado a los denunciados para que dentro del plazo de dos días formularan sus repreguntas.
- Por acuerdo de **veinte de mayo** se tuvo por recibido el cuestionario de Efrén Ángel Romero Sotelo mediante el cual realizaba repreguntas en relación con las planteadas por la denunciante.
- Al contar con los cuestionarios de las partes, el **veintiuno de mayo** se solicitó la colaboración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que, a través de la Coordinación General de Peritos -y Peritas- del Poder Judicial de la entidad designará una persona perita en materia de psicología para que compareciera el procedimiento y, dentro del plazo más breve posible aceptara y protestara el cargo que le sería conferido. Para mayor eficacia del desahogo de la prueba se le remitió copia del escrito de denuncia, así como las preguntas y repreguntas formuladas para que se entregara a la persona que fuera designada como perita.
- Por acuerdo de **veinticinco de mayo**, se requirió nuevamente al presidente del Tribunal Superior de Justicia su colaboración para que dentro del plazo más breve posible ordenara a la Coordinación General de Peritos -y Peritas- del Poder Judicial del Estado, la designación de la persona que realizaría el peritaje en materia de psicología para que aceptara y protestara el cargo y determinara lo que, de acuerdo con su especial conocimiento, correspondiera.

En ese mismo acuerdo, además, la Coordinación estableció:

Precisado lo anterior, cabe mencionar que en el multicitado acuerdo plenario -Acuerdo de cuatro de mayo- se concedió a esta Coordinación el termino(sic) de quince días para desahogar la pericial en materia de psicología ordenada, **y dado que a la fecha aún no ha sido designado el perito que desahogara la mencionada pericial...**

(énfasis añadido)

Lo anterior, da cuenta de actuaciones que se iniciaron inmediatamente después de la notificación a la Coordinación respecto al Acuerdo de cuatro de mayo -notificación que se realizó el cinco de mayo- y que las mismas, al involucrar el desarrollo de actividades de las partes y autoridades ajenas a la señalada Coordinación, precisaban también de un plazo para su desahogo.

Esto se traduce en que, la autoridad responsable tampoco valoró, por ejemplo, que la solicitud de nombramiento de una persona perita en materia psicológica enviada al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, si bien se realizó el veintiuno de mayo, lo cierto es que previamente a ello, a criterio de la Coordinación y con fundamento en lo previsto en la Ley de Medios local²³, precisó de que se desahogaran las diligencias necesarias para la preparación de la prueba, según se ha descrito previamente.

Por ello se requirió a la Síndica que formulara las preguntas que habrían de abordarse y luego de su presentación, se dio vista a los denunciados para que aportaran las repreguntas correspondientes, actuaciones que para observar el debido proceso de las partes involucradas implicaron también el transcurso de cierto tiempo; asimismo, se resalta que la solicitud al titular del Poder Judicial estatal tuvo que reiterarse al no haberse atendido en un primer momento por dicha autoridad jurisdiccional; sin que ello pueda ser atribuible a la Coordinación.

Actuaciones que, además, fueron hechas de conocimiento del Tribunal local mediante el oficio 521/2021 en que incluso la Coordinación solicitó

²³ ARTÍCULO 18. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.



una prórroga para el cumplimiento de lo indicado en el Acuerdo de cuatro de mayo, y que, como se ha reseñado fue previa a la emisión del acuerdo impugnado sin que en este la autoridad responsable se pronunciara al respecto.

De manera que el Tribunal local, aun cuando cuenta con las atribuciones para imponer las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones, en el caso que nos ocupa, no razonó por qué la Coordinación encargada a la actora incurrió en la inactividad o dilación que consideró le hacían merecedora de una amonestación pública a la luz de las circunstancias relatadas²⁴.

Así, la obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones no se cumplió por el Tribunal local pues al imponer una amonestación pública a la Coordinación de la que es encargada la actora, no había formulado advertencia previa de que aplicaría esa medida si apreciaba el incumplimiento o retraso sobre lo que le había ordenado en el Acuerdo de cuatro de mayo, y además, como se ha referido, se hicieron de su conocimiento circunstancias fácticas que justificaban el trascurso de más tiempo que el previsto en el señalado acuerdo, sobre lo cual tampoco se pronunció.

Máxime que, las diversas actuaciones realizadas por la autoridad administrativa demuestran la intención de dar cumplimiento a lo que le fue ordenado por la autoridad responsable, por lo que, en todo caso para dar cumplimiento a las obligaciones de fundar y motivar debidamente su determinación, el Tribunal local debió evidenciar la existencia una dilación injustificada que diera lugar a establecer la medida controvertida, lo que no sucedió según se ha analizado.

²⁴ Al respecto, orienta *contrario sensu* -es decir, en sentido contrario- lo razonado en la tesis **V.1o.C.T.57 K**, de rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2383.

No pasa inadvertido que de las constancias del expediente se desprende que, si bien la autoridad responsable tuvo conocimiento de varias de las actuaciones realizadas por la Coordinación, pues de las mismas se hizo una relatoría en el oficio 521/2021 en que se le solicitó una prórroga para el cumplimiento del Acuerdo de cuatro de mayo, lo cierto es que no se aprecia que le hubieran notificado dicho oficio acompañado de las documentales que soportaran lo informado.

Sin embargo, esa circunstancia no implicaba suponer que la Coordinación había incurrido en el incumplimiento que lo motivó a imponerle una amonestación, toda vez que pudo solicitar, con fundamento en sus atribuciones²⁵, la información respectiva para pronunciarse previamente a dictar dicha medida y con ello habría tenido los elementos necesarios para dirimir si el incumplimiento existía o no; máxime que, como se ha señalado, la Coordinación solicitó una prórroga para el cumplimiento que fue notificada al Tribunal local previo a la emisión del acuerdo impugnado, respecto a la cual tampoco realizó consideración alguna.

De lo relatado se advierte que no estuvo correctamente motivada la imposición de la medida al no haber verificado previamente a su dictado que existiera justificación para ello, ni existir identidad entre la conducta con que se apercibió de la imposición de una medida de apremio y aquella por la que finalmente fue dictada.

De ahí que como se anunciara los motivos de disenso de la actora resultan **fundados** y suficientes para **revocar el acuerdo controvertido**

²⁵ Véase la Ley de Medios local: **ARTÍCULO 26.** *El Magistrado Ponente, en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.*



por lo que hace a la amonestación impuesta y **dejar sin efectos** cualquier actuación llevada a cabo originada en dicha amonestación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico a la actora²⁶ y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁷.

²⁶ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

²⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.